



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-40-04-052-2007-00468-00
Interno:	61268
Condenado:	<b>JOSE RICARDO HINCAPIE CASTRO</b>
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	<b>PRESCRIPCIÓN PENA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 737**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JOSE RICARDO HINCAPIE CASTRO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 21 de agosto de 2009, el JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **JOSE RICARDO HINCAPIE CASTRO identificado con C.C. No. 79.284.717 de Bogotá**, a la pena principal de 24 MESES DE PRISION, multa de 1 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, **concediéndole la suspensión de la pena, con periodo de prueba de 2 años.**

Igualmente se condenó al prenombrado al pago de perjuicios morales ocasionados con el punible, en el equivalente de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de efectuar el pago, a favor de la progenitora del menor víctima JHJ.

2.- El 26 de abril de 2011, el Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso requerir al penado para que cumpliera con las órdenes del fallo.

3.- El 26 de febrero de 2014, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias, no acceder a la extinción de la pena, solicitada por el penado y ante el silencio e incumplimiento de este, dispuso el trámite contenido en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

4.- **El 28 de marzo de 2014**, se allega Póliza de Seguro Judicial No. NB-100184698, de la misma fecha, emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin de constituir la caución prendaria impuesta. En el mismo día **el penado suscribe diligencia de compromiso.**

5.- **El 31 de marzo de 2014**, el sentenciado allega copia del Título de Depósito Judicial No. A5512029 de la misma fecha, correspondiente al **Título Judicial No. 400100004502419, por valor de \$616.027.00, consignado a órdenes del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, en el Banco Agrario de Colombia, **con el fin de pagar la pena de multa impuesta en el fallo condenatorio.** Al respecto el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, dispuso oficiar al 17, para cuyo efecto se emitió OFICIO No. 389 del 23 de abril de 2014, por el Centro de Servicios Administrativos.

6.- El 19 de mayo de 2014, no se accede a conceder plazo para el pago de perjuicios, incoado por el sentenciado.

7.- El 11 de abril de 2016, no se accede a la solicitud del sentenciado, de exonerarlo del pago de perjuicios,

8.- El 13 de mayo de 2016, se recibe memorial suscrito por el sentenciado y el joven JONAHAN HINCAPIE JIMENEZ, hijo del prenombrado y víctima en este asunto, con diligencia de presentación personal ante la Notaría 61 de esta ciudad, en donde informan que el sentenciado ha realizado reparación integral por la inasistencia alimentaria, por la suma de \$9.760.255.00, en consecuencia de dicha transacción conforme con el artículo 2469 del C.C., declara que se encuentra a paz y salvo por todo concepto y solicitan se tenga en cuenta esta como reparación integral.

9.- El 6 de octubre de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena y entre otros, dispone citar a la denunciante y al joven víctima, a efectos de corroborar la indemnización integral, que al parecer efectuó el penado y relacionada en el numeral anterior. Orden que se cumplió mediante llamada telefónica y comunicaciones enviadas por el Centro de Servicios Administrativos, el 13 de octubre de 2017.



10.- El 7 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240106171 del 30 de noviembre del mismo año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes del sentenciado.

11.- El 7 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. 20170605823/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 1 de noviembre del mismo año, con el que la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes del sentenciado.

12.- El 10 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. DESAJBOJRO17-14817 del 4 del mismo mes y año, con el que el Grupo Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, informa que en esa oficina no obra proceso de cobro de la multa aquí impuesta.

13.- El 15 de marzo de 2021, se agregan los reportes de consulta, efectuados por el Despacho, al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de los Juzgados de Ejecución de Penas y al SISIPEC del INPEC, sobre condenas que registra el sentenciado.

Además, en la misma fecha y ante el silencio de la denunciante y del joven víctima sobre la citación de este Juzgado, a fin de corroborar la efectiva indemnización integral por parte del sentenciado, se dispone, efectuar nuevo requerimiento. De otra parte, se solicitó al Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad y al Banco Agrario de Colombia, información sobre el trámite dado y destino del título judicial allegado por el penado, con el fin de cubrir la pena de Multa impuesta en este asunto.

14.- El 16 de abril de 2021 (registrando erradamente en la diligencia, la fecha de 16 de febrero de 2017), el joven JONATHAN HINCAPIE JIMENEZ, víctima en este asunto y ya mayor de edad, rindió declaración, ratificando bajo la gravedad del juramento, la firma del memorial allegado el 13 de mayo de 2016, anunciando que con su padre, llegaron al acuerdo por valor de \$9.760.255.00, por los perjuicios ocasionados, cuyo dinero recibió efectivamente, por lo que se considera indemnizado y que su progenitor se encuentra a paz y salvo por dicho concepto, agrega que su señora madre no estuvo presente en dicho acuerdo, por cuanto se encontraba enferma, sin embargo él le enteró de todo y que se recibió la suma indicada.

15.- El 21 de abril de 2021, se recibe OFICIO No. PQR 1518064 de la misma fecha, en que el Banco Agrario de Colombia informa que el Título Judicial No. 400100004502419 fue cancelado el 16 de julio de 2015 al Beneficiario de Pago NIT - 8999990902 MINISTERIO DE HACIENDA, adjunta fotocopia simple del precitado título y del OFICIO emitido por el Juzgado 17 y secretario correspondiente, ordenando el pago del mismo a favor de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS 3-0070-000030 4 del 1 de julio de 2015.

16.- El 9 de junio de 2021, se recibe comunicación, vía correo institucional, en que el Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad, informa el beneficiario del Título Judicial por el cual se indaga en este asunto, fue el Ministerio de Hacienda, adjunta reporte de consulta de títulos efectuada al Banco Agrario de Colombia.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOSE RICARDO HINCAPIE CASTRO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 52 Penal Municipal de esta ciudad, otorgándole el subrogado de la Libertad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, una vez superado el periodo de prueba, este Juzgado, dispuso las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones adquiridas al momento de otorgar dicho beneficio, en especial la indemnización a la víctima.

Así, se pudo establecer, de la información suministrada por la Policía Nacional y los reportes obtenidos del SISIPEC del INPEC y sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, que el penado no ha vuelto a cometer ningún otro delito, por lo que se colige que durante el periodo de prueba observó buena conducta.

No obstante, de la actuación surtida, se evidencia, que el hijo y víctima del punible, hijo del sentenciado, manifestó en escrito presentado personalmente ante notaría, que recibió la suma de suma de \$9.760.255.00, por lo que se considera reparado integralmente por los perjuicios ocasionados; por tanto, en cumplimiento del deber que se impone al Juez y con el fin de verificar directamente la real indemnización integral, se citó por todos los medios posibles, ante este estrado judicial a la denunciante y al hijo del penado, aquí afectado, compareciendo únicamente este último, quien ratificó la indemnización por parte del sentenciado; sin embargo, la señora LUZ VIVIANA JIMENEZ BOGOYA, en favor de quien se



ordenó el pago de la reparación integral, hizo caso omiso a los reiterados llamados, por tanto no se logró obtener la certeza del precitado pago.

No obstante lo anterior, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar con la verificación de tales compromisos, ni exigir al condenado el cumplimiento de los mandatos impuestos en el fallo condenatorio y la ejecución efectiva de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **JOSE RICARDO HINCAPIE CASTRO**, fue condenado el 21 de agosto de 2009 a la pena de 24 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso. Además se le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de 2 años, que transcurrió desde el 28 de marzo de 2014, cuando el sancionado suscribió diligencia de compromiso, hasta el 28 de noviembre de 2016, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, toda vez que el sentenciado nunca fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción, pues no se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **28 de marzo de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

De otra parte, conforme con el inciso último del referido artículo 89 del C.P., igualmente ya transcurrió el término prescriptivo la pena accesoria ordenada en el fallo base de esta ejecución.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

No obstante lo anterior, ha de recordarse que **JOSE RICARDO HINCAPIE CASTRO**, en el fallo base de esta ejecución, igualmente fue condenado a la reparación integral de perjuicios en el equivalente de 4 SMLMV, a favor de la señora LUZ VIVIANA JIMENEZ BOGOYA, y aunque el hijo del sentenciado aduce que el prenombrado cubrió tal indemnización, esta manifestación no puede tenerse en cuenta, porque el fallo ordenó entregar tal monto a la progenitora del entonces menor de edad, sin que a la fecha la precitada haya acudido a verificar y ratificar tal pago.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "*La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.*"

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima y en cuyo favor se ordenó la reparación, señora LUZ VIVIANA JIMENEZ BOGOYA, cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).



### **SOBRE LA PENA DE MULTA**

Se reitera que, dentro de este asunto, **JOSE RICARDO HINCAPIE CASTRO**, fue sancionado con **MULTA DE 1 SMLMV**.

Aparece demostrado, que el sentenciado, cumplió con dicha carga pecuniaria, mediante consignación a la cuenta judicial del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por lo que se constituyó Título Judicial No. 400100004502419 del 31 de marzo de 2014, respecto del cual se ordenó el pago a órdenes del Beneficiario de Pago NIT - 8999990902 MINISTERIO DE HACIENDA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS 3-0070-000030 4, el 1 de julio de 2015, por parte del precitado Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad y que conforme lo asegura el Banco Agrario de Colombia fue cancelado efectivamente el 16 de julio de 2015.

En consecuencia, se dejará en claro, que el sentenciado efectuó debido pago de esta pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso, impuestas a JOSE RICARDO HINCAPIE CASTRO identificado con C.C. No. 79.284.717 de Bogotá, por las razones fijadas en este proveído.**

**SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.**

**TERCERO: DECLARAR que el sentenciado JOSE RICARDO HINCAPIE CASTRO, realizó efectivamente el PAGO DE LA MULTA DE 1 SMLMV, que le fue impuesta como pena principal en este asunto, mediante Título Judicial No. 400100004502419 del 31 de marzo de 2014, que fue debidamente pagado a órdenes del Beneficiario de Pago NIT - 8999990902 MINISTERIO DE HACIENDA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS 3-0070-000030 4, el 16 de julio de 2015.**

**CUARTO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena.**

**QUINTO: En firme esta determinación, EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de JOSE RICARDO HINCAPIE CASTRO**

**SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.**

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**